

Doctor
NELSON DE JESÚS MADRID VELÁSQUEZ
Juez Promiscuo de Familia Puerto Boyacá (Boyacá)
E. S. D.

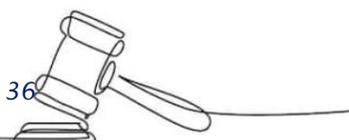
ASUNTO: RESPUESTA A LA DEMANDA
DEMANDANTE: DIANA MILED PARDO MARTELO
DEMANDADO: PABLO ALIRIO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
RADICADO: 2021 – 280

FALMINSOR CASTRILLÓN HINCAPIÉ, abogado titulado, portador de la tarjeta profesional N° 229.025 expedida por el C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado de PABLO ALIRIO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, de acuerdo al poder conferido, doy respuesta a la demanda promovida por la parte actora en los siguientes términos:

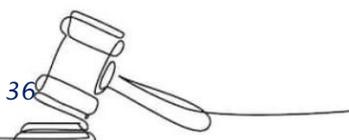
HECHOS

1. Es cierto, así se desprende del contenido del registro civil de matrimonio indicativo serial 05204023.
2. Es cierto, así lo acepta mi representado.
3. No es cierto, en tanto a la fecha mi representado y la señora DIANA MILED PARDO MARTELO no hacen vida común, tal y como expresamente lo reconoce la accionante en el hecho 5°, pero se aclara, si el hecho se refiere al ÚLTIMO domicilio conyugal, se acepta como cierto.
4. Es cierto, así lo acepta mi representado.
5. No es cierto, según me refiere mi representado, la separación de la pareja HERNÁNDEZ-PARDO se dio en el mes de diciembre del año 2017.
 - 5.1 No es cierto, puesto que según me refiere mi representado, para esa fecha éste se encontraba habitando el domicilio común.
6. No es cierto y aclaro: según me refiere mi representado, la separación de la pareja HERNÁNDEZ-PARDO se dio en el mes de diciembre de 2017, no en el mes de marzo de esa anualidad. Así mismo, me refiere mi representado que la separación de la pareja obedeció a dificultades propias de la vida en pareja.
7. No es cierto. Según me refiere mi representado, la separación de la unidad familiar se dio aproximadamente, en el mes de diciembre de 2017, en razón a las dificultades comunes por las que atravesaba la pareja y al hecho de un ascenso laboral que tuvo mi representado, en virtud del cual paso a ocupar el cargo como cajero principal en la sucursal Guarne Bancolombia.
 - 7.1 No le conta a mi representado. Son hechos de terceros los cuales deberá probar la parte actora.

FALMINSOR CASTRILLÓN HINCAPIÉ
Abogado U. de A.
Especialista en Derecho de la Seguridad Social U. de A
Cra. 51 N° 49-66 segundo piso, Guarne (Ant.) Tel 313 615 38 36
abogadofalminsorcastrillon@gmail.com



- 7.2 No le consta a mi representado. Son hechos de terceros los cuales deberá probar la parte actora.
- 7.3 No le consta a mi representado. Son hechos de terceros en los cuales éste no ha tenido injerencia ni participación mi prohijado. Corresponde a la parte que los alega demostrarlos.
- 7.4 No le consta a mi representado. Son hechos de terceros en los cuales éste no ha tenido injerencia ni participación. Corresponde a la parte que los alega demostrarlos.
- 7.4.1 No le consta a mi representado las conversaciones aludidas. Son hechos de terceros en los cuales éste no ha tenido injerencia ni participación mi prohijado. Corresponde a la parte que los alega demostrarlos.
8. No es cierto. Según me refiere mi representado, fue para el mes de diciembre del año 2017 cuando se dio la separación de la pareja, en razón a las dificultades comunes por las que atravesaba la pareja y al hecho de un ascenso laboral que tuvo mi representado, en virtud del cual paso a ocupar el cargo como cajero principal en la sucursal Guarne Bancolombia. Ahora, me refiere mi representado que la señora PARDO MARTELO, cambio las guardas de seguridad de acceso a la vivienda común, impidiendo hasta la fecha, el acceso a mi representado a dicho inmueble.
9. No es cierto, puesto que tal y como se ha indicado en hechos anteriores, para esas fechas mi representado se encontraba domiciliado en el municipio de Puerto Boyacá.
10. No es cierto. Según me refiere mi representado, éste no volvió al domicilio común por razones de trabajo, ya que se dio la posibilidad de un ascenso en su trabajo, pasando del cargo de cajero supernumerario que venía desarrollando hasta el mes de diciembre de 2017 en la sucursal de Magdalena en Bancolombia al cargo como cajero principal en la sucursal de Guarne (Ant). Frente a la relación sentimental con la señora SUAREZ CARDONA, me indica mi representado que la misma inicio con posterioridad a la misma. En todo caso, se debe tener en cuenta la confesión que realiza la demandante en tanto a que conocía desde hace al menos dos años antes a la fecha de la presentación de esta demanda de tal situación, lo cual configura la excepción de la caducidad de la acción frente a la causal invocada contemplada en el numeral 1º, art.154 CC.
- 10.1 Me refiere mi representado desconocer tal hecho, no obstante lo cual, indica que es posible que para esos años saliera a almorzar con la señora SUAREZ CARDONA así como lo hacia con diferentes amigos o compañeros de trabajo, hecho este que no denota ilicitud o ilegalidad alguna en su actuar.
- 10.2 No es cierto, según me indica mi representado. Son afirmaciones que solo existen en el imaginario de la parte accionante, son hechos que se deberán acreditar en el proceso.
11. No es cierto. Según me refiere mi representado para las fechas en que por motivos laborales se desplazó de la propiedad, no tenía relaciones sentimentales aparte.
- 11.1 No es cierto, Según me refiere mi representado, éste no volvió al domicilio común por razones de trabajo, ya que se dio la posibilidad de un ascenso en su trabajo, pasando del cargo de cajero supernumerario que venía desarrollando hasta el mes de diciembre de 2017 en la sucursal de Magdalena en Bancolombia al cargo como cajero principal en la sucursal de Guarne (Ant).



12. No es cierto. Según me refiere mi representado, para esa fecha éste se encontraba habitando el domicilio conyugal y se encontraba laborando como cajero supernumerario en las oficinas de La Dorada, Puerto Boyacá y Puerto Nare, todas sucursales de Bancolombia en Magdalena.
13. Es cierto, así lo acepta mi representado, pero se aclara: A pesar de los infructuosos esfuerzos realizados por el señor PABLO ALIRIO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ y al hecho de que a la fecha la pareja ya lleva más de CUATRO (4) años de separados de hecho la señora DIANA MILED PARDO MARTELO no ha accedido a realizar los tramites del divorcio y la liquidación de la sociedad conyugal, ello a pesar de que en el mes de noviembre y diciembre de 2021 se encontraban adelantando los acuerdo para la realización del trámite notarial, viéndose sorprendido mi representado con la presente acción judicial.
14. Es cierto, así lo acepta mi representado.
15. Es cierto, así lo acepta mi representado.
16. Es parcialmente cierto y se aclara: Es cierto que para el año 2017 la relación matrimonial de la pareja HERNÁNDEZ-PARDO se encontraba deteriorada por diferencias entre ellos (problemas de infertilidad de mi representado, tiempo común de la pareja, entro otros), razón por la cual no fue posible el restablecimiento de las relaciones entre la pareja.
- 16.1 No es cierto. Me refiere mi representado que la señora DIANA MILED PARDO MARTELO no ha quedado desprotegida, puesto que si bien es cierto que la pareja se distancio a consecuencia de la separación, también lo es que la actora, **I.** quedo habitando el inmueble que servía de domicilio común de la pareja, (quien cambió las guardas de seguridad para evitar el acceso a mi representado); **II.** quedo en posesión del vehículo automotor marca Aveo PLACAS RCV415, **III.** quedo en posesión del vehículo tipo motocicleta, marca Honda PLACAS EWS78E y **IV.** Los muebles y enceres sociales, todos relacionados como bienes sociales en el hecho 28 de la demanda y así mismo, **V.** Me refiere mi representado que adicionalmente es este quien se a encargado de sufragar el crédito por valor de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$10.300.000,00) con la entidad Bancolombia, destinado a la compra de la motocicleta marca Honda PLACAS EWS78E, que actualmente está en posesión de la demandante, así como de otro crédito por valor de QUINCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$15.500.000,00) con la entidad Bancolombia, deudas que tienen la connotación de sociales, además de hacer frente a los gastos propios para su reubicación.
- 16.2 No le consta a mi representado. Es una afirmación que deberá acreditar la parte actora en el proceso.
- 16.3 No le consta a mi representado puesto que, según me refiere el mismo, con ocasión de la ruptura de la relación común ambos cónyuges se distanciaron. Es una afirmación que deberá acreditar la parte actora en el proceso.
- 16.4 Tal y como se indicó en el hecho anterior, no le consta a mi representado, se atiene mi cliente a lo que se pruebe en el proceso.
- 16.5 No le consta a mi representado, es una afirmación que deberá acreditar la demandante.
17. No le consta a mi representado a que "suplicas" se refiere este hecho, es una afirmación que deberá probar la parte accionante. En todo caso se indica que no es posible, en

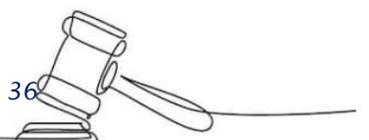
FALMINSOR CASTRILLÓN HINCAPIÉ

Abogado U. de A.

Especialista en Derecho de la Seguridad Social U. de A

Cra. 51 N° 49-66 segundo piso, Guarne (Ant.) Tel 313 615 38 36

abogadofalminsorcastrillon@gmail.com



virtud del principio del libre desarrollo de la personalidad, obligar a un cónyuge a mantener el vínculo matrimonial en contra de su voluntad o cuando la unidad familiar se encuentra resquebrajada.

18. Es cierto, así lo reconoce mi representado.
19. Se acepta como cierto la empresa en la cual labora mi representado, no obstante se aclara que la dirección es Cra 51 N° 49-67.
20. Es cierto, así lo reconoce mi representado.
 - 20.1 Es cierto, según me refiere mi representado, a raíz del ascenso laboral que le fuera realizado en el mes de diciembre de 2017, éste paso a ocupar el cargo de cajero principal en la oficina Bancolombia de Guarne.
21. Es parcialmente cierto y se aclara: Según me refiere mi representado, es cierto que aproximadamente en el mes de mayo de 2019 éste hablo con DIANA MILED PARDO MARTELO para acordar los tramites para llevar a cabo el divorcio y la liquidación de la sociedad conyugal conformada entre ellos y también lo es que para esa fecha le comunico a la demandante la relación que para ese año, sostenía una relación con MARTHA ISABEL SUÁREZ CARDONA, pero no lo es, que la propuesta de divorcio (sic) obedeciera a dicha relación amorosa, sino al hecho de que entre ellos, la señora PARDO MARTELO y el señor HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, existía una separación desde principio diciembre de 2017, razón por la cual le propuso definir la situación civil entre ambos, a lo cual la demandante accedió, para lo cual designo una apoderada en el año de 2020 y posteriormente a través de otro apoderado, con el cual se estaba formalizando el arreglo para llevar a cabo dicho trámite de mutuo acuerdo, no obstante lo cual, me indica mi representado, que fue sorprendido con la presente demanda.

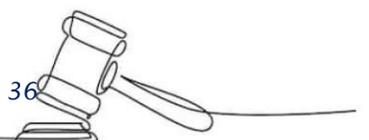
En todo caso, se debe tener en cuenta la confesión que realiza la demandante en tanto a que conocía desde hace al menos desde esta fecha tal situación, lo cual configura la excepción de la caducidad de la acción frente a la causal invocada contemplada en el numeral 1° y 2° del art.154 y 156 CC.

22. Me indica mi representado no constarle las aflicciones indicadas en este hecho, pero se aclara: Según me refiere mi representado, aún en el año 2016 cuando la pareja PARDO-HERNÁNDEZ se encontraban compartiendo el mismo techo, los mismos ya se encontraban separados de hecho, en tanto estos ya no compartían lecho ni mesa, dado el resquebrajamiento de las relaciones entre la pareja.
23. No le consta a mi representado puesto que, según me refiere el mismo, con ocasión de la ruptura de la relación común, ambos cónyuges se distanciaron. Es una afirmación que deberá acreditar la parte actora en el proceso.
 - 23.1 Me refiere mi representado que es cierto que ocasionalmente ha ido a su pueblo natal, Puerto Boyacá.
 - 23.2 Me refiere mi representado que es cierto que ocasionalmente se ha quedado en dicho lugar.
 - 23.2.1 No le consta a mi representado, son afirmaciones de la parte demandante que se circunscriben en su fuero interno, la cuales deberá acreditar en el proceso en tanto éste me refiere que solo ocasionalmente ha vuelto a visitar

FALMINSOR CASTRILLÓN HINCAPIÉ

Abogado U. de A.

Especialista en Derecho de la Seguridad Social U. de A
Cra. 51 N° 49-66 segundo piso, Guarne (Ant.) Tel 313 615 38 36
abogadofalminsorcastrillon@gmail.com



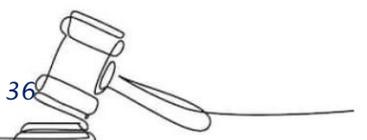
su pueblo natal, incluso, me indica que en una de las ocasiones que lo visitó, tenía por objeto adelantar unos trámites para el avalúo de la propiedad común de la pareja a efectos de proceder con la liquidación de la sociedad conyugal.

24. No le consta a mi representado puesto que, según me refiere el mismo, con ocasión de la ruptura de la relación común, ambos cónyuges se distanciaron. Es una afirmación que deberá acreditar la parte actora en el proceso.
25. No es cierto. Según me refiere mi representado, dadas las diferencias entre las partes las cuales imposibilitaban la cohabitación de la pareja y al traslado de mi representado de su lugar de trabajo ambos cónyuges se distanciaron, sin que ello denote falta de interés por el bienestar de la parte actora.
26. No es claro a que obligaciones se hace referencia en el hecho, no obstante lo cual se indica: debido al resquebrajamiento de las relaciones en la pareja y a la separación de hecho entre los mismos, no existe en la actualidad entre los cónyuges, los lazos de ayuda mutua, de solidaridad y socorro propios de una verdadera comunidad de vida, no obstante lo cual, la señora DIANA MILED PARDO MARTELO no ha quedado desprotegida, puesto que si bien es cierto que la pareja se distancio a consecuencia de la separación, también lo es que la actora, **I.** quedo habitando el inmueble que servía de domicilio común de la pareja, (quien cambió las guardas de seguridad para evitar el acceso a mi representado); **II.** quedo en posesión del vehículo automotor marca Aveo PLACAS RCV415, **III.** quedo en posesión del vehículo tipo motocicleta, marca Honda PLACAS EWS78E y **IV.** Los muebles y enseres sociales, todos relacionados como bienes sociales en el hecho 28 de la demanda y así mismo, me refiere mi representado, que es él quien asumió los créditos y deudas sociales, además de hacer frente a los gastos propios para su reubicación.
- 26.1 No le consta a mi representado, son afirmaciones de la parte actora que carecen de sustento factico y probatorio, las cuales deberá acreditar en el proceso.
- 26.2 No le consta a mi representado, son afirmaciones de la parte actora que carecen de sustento factico y probatorio, las cuales deberá acreditar en el proceso. En todo caso, si en gracia de discusión se aceptase tal situación, la misma configura la excepción de la caducidad de la acción frente a la causal invocada contemplada en el numeral 1° y 2° del art.154 y 156 CC.
27. Es cierto pero se aclara: A finales del año 2021, la señora PARDO MARTELO y el señor HERNÁNDEZ MARTÍNEZ se encontraban realizando un acuerdo formal a efectos de adelantar, de mutuo acuerdo, el tramite notarial para adelantar el divorcio y la liquidación de la sociedad conyugal, no obstante lo cual, la parte accionante sorprende a mi representado con la presenta acción judicial.
- 27.1 No es cierto. Manifiesta mi representado desconocer la veracidad de tal afirmación.
- 27.2 No es cierto. Manifiesta mi representado desconocer la veracidad de tal afirmación.
- 27.3 Es cierto, así lo reconoce mi representado.
- 27.4 Es cierto, así lo reconoce mi representado no obstante lo cual se aclara: mi representado se ha encargado y se encarga en la actualidad de cubrir las

FALMINSOR CASTRILLÓN HINCAPIÉ

Abogado U. de A.

Especialista en Derecho de la Seguridad Social U. de A
Cra. 51 N° 49-66 segundo piso, Guarne (Ant.) Tel 313 615 38 36
abogadofalminsorcastrillon@gmail.com



obligaciones que quedaron dentro del haber la sociedad conyugal, entre ellas, dos créditos por valor de \$10.300.000,00 y \$15.500.000,00, respectivamente, los cuales fueron posteriormente refinanciados, en la entidad donde labora, en virtud de los cuales, presenta deducciones de nómina, por estos y otros conceptos, por valor cercano a UN MILLÓN DE PESOS MENSUALES (\$1.000.000,00) así mismo, asume sus gastos de vivienda, alimentación y otros conceptos, los cuales limitan su capacidad económica.

28. Es cierto, mi representado reconoce la existencia de dichos activos sociales, no obstante lo cual, también existen pasivos sociales que son susceptibles de incluir en el haber social, entre los cuales se indican:
- a. Crédito por valor de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$10.300.000,00) con la entidad Bancolombia, destinado a la compra de una de las motocicletas relacionadas en los activos relacionados por la parte demandante (crédito posteriormente refinanciado).
 - b. Crédito por valor de QUINCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$15.500.000,00) con la entidad Bancolombia, destinado a la compra de una de las motocicletas relacionadas en los activos relacionados por la parte demandante (crédito posteriormente refinanciado).

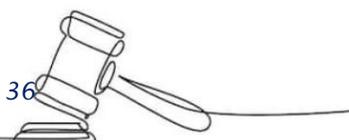
29. Es cierto.

30. Es cierto.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS NUEVOS HECHOS

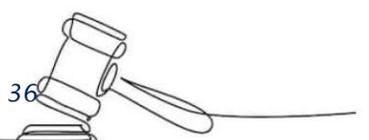
31. No es claro el hecho, en tanto no se indican de manera específica los deberes incumplidos por mi representado, en todo caso se indica que no es cierto.
32. No es cierto. Tal y como se ha indicado en hechos anteriores, la separación de la pareja se debió a dificultades propias de la vida común en pareja, incluso, según me refiere mi representado, desde tiempo atrás a la separación, la pareja no compartía ni lecho ni mesa, dado que ya la relación se encontraba deteriorada, situaciones estas que llevaron a la ruptura de la unidad familiar.
33. No es cierto. Tal y como se ha indicado con anterioridad, mi representado no abandono el hogar. Tampoco lo es que mi representado hubiese abandonado materialmente a la actora a su suerte, en tanto fue esta última quien conservo y en la actualidad conserva todos los activos sociales que se relacionaron el hecho número 28 de esta demanda, esto es, **I.** El único inmueble adquirido en vigencia del matrimonio, **II.** el vehículo automotor marca Aveo PLACAS RCV415, **III.** el vehículo tipo motocicleta, marca Honda PLACAS EWR61E y **IV.** Los muebles y enceres sociales, quedando mi representado únicamente con la motocicleta marca Yamaha PLACAS EWS78E. Adicionalmente, me indica mi representado que fue él quien asumió las deudas sociales representadas en dos créditos por valor de \$10.300.000 y por \$15.500.000 adquiridos para las compras de las motocicletas indicadas.

Es de resaltar que la señora DIANA MILED PARDO MARTELO cuenta en la actualidad con estudios técnicos que le permiten insertarse en el mercado laboral, como ella misma



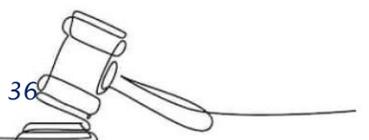
lo confiesa en esta demanda y que se encuentra en la actualidad adelantando estudios de Psicología en la Universidad Nacional Abierta y a Distancia en el CEAD La Dorada.

- 33.1 No es cierto. La demandante no ha estado desprotegida económicamente, en tanto la misma manifiesta en esta demanda y como se probará en el proceso, que ha laborado (ver hechos 16,5 y 24 entre otros), lo cual también se corrobora con los datos consultados a fecha de corte 25 de marzo de 2022, en el Registro Único de Afiliados del Sistema Integral de Información de la Protección Social RUAF SISPRO, en la página <https://ruaf.sispro.gov.co/>, el cual da cuenta de las afiliaciones de una persona al Sistema de Seguridad Social Integral (el cual se aporta en los medios probatorios), la demandante figura como afiliada y cotizante activa a la fecha, en el régimen contributivo, lo que evidencia una vinculación laboral y por tanto, que la misma genera sus propios ingresos.
34. No es cierto y se aclara: al predicarse una separación física o el rompimiento de la vida común entre la pareja PARDO-HERNÁNDEZ, se acredita con suficiencia la justificación para la ausencia de una intimidad sexual mutua y recíproca.
35. No es cierto y se reitera: Mi representado no abandono el hogar común de la pareja, en tanto me indica el mismo, que fueron situaciones propias de la vida común de la pareja, las que dieron lugar a la imposibilidad de continuar la cohabitación de sus integrantes.
36. No es cierto, es una afirmación que debe probar la parte actora.
37. No es cierto. Mi representado me refiere que no a injuriado a la demandante.
- 37.1 No es cierto. Mi representado me refiere que no ha violentado ni psíquica ni emocionalmente a la demandante.
- 37.2 No es cierto. Mi representado me refiere que no ha violentado a la actora en los términos aquí indicados.
38. No es cierto. Me refiere mi representado que la separación de la pareja se debió a las múltiples desavenencias, el resquebrajamiento de la unidad familiar y la inexistencia de vida como pareja, lo que impidió la continuidad de la cohabitación de la pareja.
39. No es cierto. Según me refiere mi representado, si bien la separación física de la pareja PARDO-HERNANDEZ tuvo lugar en el mes de diciembre de 2017, lo cierto es que la ruptura de la vida común de la pareja se había gestado con anterioridad a esa data, en tanto la pareja no compartía lecho ni mesa. Ahora debe tenerse en cuenta, tal y como expresamente lo acepta la actora en el hecho 21 de la demanda, que mi representado se comunicó con la ella en el año 2019 para formalizar la terminación del vínculo matrimonial, en razón al largo tiempo de separación de la pareja, a lo cual esta en principio se negó, presionando al señor HERNANDEZ MARTINEZ con eventuales escándalos públicos en su lugar de trabajo sometiéndolo a un continuo estrés por dicha situación y las eventuales acciones que pudiese tomar.
40. No es cierto, tal y como se ha indicado en hechos anteriores, la señora PARDO MARTELO conserva el único bien inmueble común conseguido en el haber del matrimonio, con lo cual tiene garantizada la vivienda en condiciones de dignidad. Adicionalmente conserva todos los muebles y enseres habidos en el matrimonio, así como un vehículo automotor



y una motocicleta para su movilización y transporte y que mi representado se ha hecho cargo de pago de los créditos habidos en el matrimonio.

41. No le constan a mi representado tales afirmaciones en tanto la separación de la unidad familiar o del hogar conformado por demandante y demandado se dio a finales del año 2017, esto es, no existe en la actualidad. No obstante lo cual se aclara: la señora DIANA MILED PARDO MARTELO, cuenta en la actualidad con 41 años de edad, es Técnica en higiene dental debidamente certificada y se encuentra adelantando estudios en el programa de Psicología en la Universidad Nacional Abierta y a Distancia en el CEAD La Dorada y adicionalmente tal y como se acredita con los datos consultados en el Registro Único de Afiliados del Sistema Integral de Información de la Protección Social RUAF SISPRO, en la página <https://ruaf.sispro.gov.co/> que dan cuenta del, sobre las afiliaciones de una persona al Sistema de Seguridad Social Integral (el cual se aporta en los medios probatorios), la misma figura como afiliada al sistema como cotizante activa, en el régimen contributivo, lo que evidencia una vinculación laboral y por tanto, que la misma genera sus propios ingresos.
42. Es parcialmente cierto el hecho en tanto mi representado manifiesta que de consuno intentaron que la unión marital perdurará en el tiempo, pero a raíz de las diferencias en la pareja, ello no fue posible generándose la separación y rompimiento de la unidad familiar.
43. No es cierto, tal y como se ha indicado en hechos anteriores, el rompimiento de la unidad familiar o del hogar se dio a finales del año 2017, fecha para la cual y a la actualidad, mi representado asumió todos los pasivos habidos en la sociedad conyugal, entre los cuales se cuentan dos créditos por valor de \$10.300.000 y por \$15.500.000 adquiridos en Bancolombia, para las compras de dos motocicletas que en la actualidad conserva la expareja. Adicionalmente, la señora PARDO MARTELO conserva el único bien inmueble común conseguido en el haber del matrimonio, todos los muebles y enseres habidos en el matrimonio con lo cual tiene garantizada la vivienda en condiciones de dignidad, a más de un vehículo automotor y una motocicleta para su movilización y transporte.
44. Es un hecho ya formulado en el numeral 27,4. Me remito a la respuesta dada al mismo.
45. No es cierto. Tal y como se ha indicado en hechos anteriores, el señor HERNÁNDEZ MARTÍNEZ no abandono el hogar; tampoco lo es el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la vida común, en tanto, al haber una separación de hecho entre la pareja la consecuencia propia es la ausencia de una intimidad sexual mutua y reciproca, hecho este que se presentaba aún en el último año de vida común de la pareja; tampoco es cierto que mi representado ejerza actos de violencia intrafamiliar, de género o psíquica en contra de la actora.
46. No le consta a mi representado, es una afirmación que deberá probarse en el proceso.
47. No le consta a mi representado, es una afirmación que deberá probarse en el proceso.
 - 47.1 No es cierto, es una afirmación de la parte actora, la cual deberá acreditar en el proceso.
48. No le consta a mi representado, es una afirmación que deberá probarse en el proceso, no obstante lo cual se aclara: No es cierto que mi representado hubiese abandonado



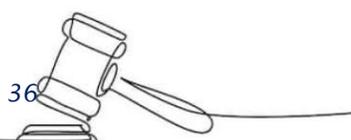
materialmente a la señora PARDO MARTELO, en tanto se reitera, el señor HERNÁNDEZ MARTÍNEZ asumió todos los pasivos habidos en la sociedad conyugal, entre los cuales se cuentan dos créditos por valor de \$10.300.000 y por \$15.500.000 adquiridos en Bancolombia, para las compras de dos motocicletas que en la actualidad conserva la expareja. Adicionalmente, mi representado dejó en posesión a la señora PARDO MARTELO del único bien inmueble común conseguido en el haber del matrimonio, con todos los muebles y enseres habidos en el matrimonio con lo cual tiene garantizada la vivienda en condiciones de dignidad, a más de un vehículo automotor y una motocicleta para su movilización y transporte.

48.1 No es claro a que tipo de colaboración se refiere el hecho, no obstante lo cual me indica mi representado que en vigencia del hogar matrimonial, era éste quien se encargaba del sostenimiento del mismo. Así mismo, tal y como se acredita con los datos consultados a fecha de corte 25 de marzo de 2022, en el Registro Único de Afiliados del Sistema Integral de Información de la Protección Social RUAF SISPRO, en la página <https://ruaf.sispro.gov.co/>, el cual da cuenta de las afiliaciones de una persona al Sistema de Seguridad Social Integral (el cual se aporta en los medios probatorios), la demandante figura como afiliada y cotizante activa a la fecha, en el régimen contributivo, lo que evidencia una vinculación laboral y por tanto, que la misma genera sus propios ingresos, así:

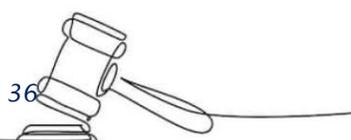
ADMINISTRADORA	RÉGIMEN	FECHA AFILIACIÓN	ESTADO
Famisanar EPS	Contributivo	1/02/2021	Activo
AFP Porvenir S.A.	Contributivo	2006/09/02	Activo
ARL Positiva	Contributivo	2021/08/03	Activo
Comfenalco	Contributivo	2021/08/06	Activo

49. No le consta a mi representado tal afirmación, en todo caso debe tenerse en cuenta la confesión que realiza la demandante en los hechos 24 de la demanda, al indicar que la actora ha tenido empleos temporales y el hecho 16,5 cuando indica que duro sin percibir salario desde el mes de mayo de 2021 al mes de noviembre del mismo año.

50. No es cierto que mi representado ostente un estatus de "super posición económica" frente a la actora, en tanto aquel es un empleado dependiente, que labora para la entidad Bancolombia en el cargo de cajero, devengando un salario como contraprestación por sus servicios, lo cual le permite llevar una vida en condiciones dignas. Tampoco es cierto que mi representado haya sometido a tratos indignos a la señora PARDO MARTELO y que si bien es cierto que en el año 2019 mi representado llamo a la actora para acordar los trámites para el divorcio y la liquidación de la sociedad conyugal, ello obedeció a la necesidad de definir la situación de la separación de hecho de la pareja, situación a la que la demandante accedió inicialmente, para lo cual designo una apoderada a estos efectos y con la cual se iniciaron las conversaciones acordándose la liquidación de la sociedad en un 50% para cada uno de ellos, siempre y cuando mi cliente asumiera la totalidad de los gastos de dicho proceso, no obstante lo anterior, la actora cambió posteriormente de apoderado, siendo sorprendido en la actualidad con la presente demanda.



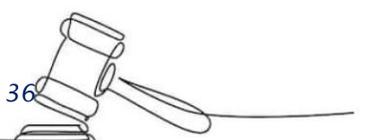
51. No es cierto, según me refiere mi representado, la liquidación de la sociedad conyugal se había pactado para que los activos se distribuyeran en un 50% para cada uno de ellos y que mi cliente asumiría la totalidad de los gastos que generará dicho proceso.
52. Es parcialmente cierto en tanto han sido ambas partes quienes han incumplido con estos deberes, que dicho sea de paso, se encuentran justificados por la separación de hecho de la comunidad de vida.
53. No es cierto, en tanto la demandante nunca ha reclamado asistencia económica a mi representado, dado que misma se encuentra en capacidad de generar sus propios ingresos como lo acepta en la demanda y como se acredita con los datos consultados a fecha de corte 25 de marzo de 2022, en el Registro Único de Afiliados del Sistema Integral de Información de la Protección Social RUAF SISPRO, en la página <https://ruaf.sispro.gov.co/>, el cual da cuenta de las afiliaciones de una persona al Sistema de Seguridad Social Integral .
54. Es parcialmente cierto, en tanto si bien es cierto que en vigencia de la convivencia de la pareja PARDO-HERNÁNDEZ, no se llegaron a presentar hechos que ameritaran la intervención de autoridades administrativas, judiciales o policiales, también lo es que con ocasión de los problemas de fertilidad de mi representado, la demandante ejerció presiones indebidas en mi representado que a la postre terminaron siendo detonantes para la posterior separación de la pareja.
55. Es cierto y se aclara: según me refiere mi representado, aparte del presente proceso, el señor PABLO ALIRIO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ nunca ha tenido procedimiento administrativo, policial o judicial alguno en su contra derivados de la convivencia con la señora DIANA MILED PARDO MARTELO.
56. No le consta a mi representado el abandono indicado en el hecho, en tanto según se ha expuesto en hechos anteriores, la separación de la pareja se debió a la imposibilidad común de la pareja para cohabitar bajo el mismo techo.
57. No es cierto, según me refiere mi representado, la demandante ejercía constante presión frente a mi representado para la realización de diferentes tratamientos a efectos para atender su problema de salud, lo que desencadenaba constantes disgustos en la vida común, los que a la postre desencadenaron en la ruptura del vínculo matrimonial.
- 57.1 No es cierto, en tanto que para la fecha del matrimonio, esto es, para el 6 de diciembre del año 2008, el señor HERNANDEZ MARTÍNEZ tan solo contaba con 24 años de edad y aduce mi representado que para esa fecha, él desconocía de su condición de infertilidad, razón por la cual es totalmente falso que la actora le hubiese manifestado en ese momento su apoyo en dicha situación.
58. No es cierto, me indica mi representado que nunca ha ejercido ningún tipo de violencia física, psicológica, de género o de cualquier otro tipo frente a la actora, en tanto la ruptura de la unidad familiar no se debió al abandono de este último, sino a las situaciones que se gestaron al interior de la vida de pareja, entre las cuales se cuenta, los problemas de infertilidad de mi representado y los deseos de la demandante de tener un hijo.



59. No es cierto y se aclara: tal y como se ha indicado en hechos anteriores, la separación física de la pareja PARDO-HERNANDEZ tuvo lugar en el mes de diciembre de 2017, no obstante lo cual, para esa fecha, la vida común de la pareja no existía, en tanto no compartían ni techo ni lecho, esto es, no había una comunidad marital ni el cumplimiento de los deberes como cónyuges. Ahora, mi representado no ha abandonado a su suerte a la señora PARDO MARTELO, en tanto éste asumió todos los pasivos habidos en la sociedad conyugal, entre los cuales se cuentan dos créditos por valor de \$10.300.000 y por \$15.500.000 adquiridos en Bancolombia para las compras de dos motocicletas que en la actualidad conserva la expareja, así mismo, la señora PARDO MARTELO esta en posesión del único bien inmueble común conseguido en el haber del matrimonio, con todos los muebles y enseres, a más de un vehículo automotor y una motocicleta para su movilización y transporte. Así mismo, es la misma demandante quien confiesa que para el año 2019 sostuvo conversación telefónica con mi representado, con el objeto de adelantar los trámites del divorcio (hecho 21), tramite en el que inicialmente estuvo de acuerdo la parte actora, para lo cual designo una apoderada a tales efectos, pero que a la fecha se negó a continuar.
60. No es claro a que actos públicos y notorios se hace alusión en el hecho, en tanto me indica mi representado que muy esporádicamente ha regresado a Puerto Boyacá.
61. No le consta a mi representado la existencia de los resultados de terapias y valoraciones psicológicas, derivados de los supuestos daños morales causados por mi representado a la demandante de este proceso a que se hace alusión en el hecho, en tanto el único documento que se aporta a tales efectos, es la certificación de una consulta realizada el 30 de enero de 2022, sin que en el mismo se relacione en parte alguna el nexo de causalidad pretendido.

PRETENSIONES

1. Me indica mi representado que no se opone a la prosperidad de dicha pretensión, por cuanto incluso, antes de la presentación de esta demanda las partes se encontraban dialogando para la realización del trámite de mutuo acuerdo.
2. Me indica mi representado que no se opone a la prosperidad de dicha pretensión, en tanto ha sido también la voluntad de mi representado, definir su estado civil con la demandante.
3. Me opongo a la prosperidad de dicha pretensión, por ausencia de requisitos facticos y legales para la prosperidad de la misma en tanto han sido las dificultades propias de la vida de la pareja, las que han dado lugar a la ruptura de la unidad familiar.
4. Me opongo a la prosperidad de dicha pretensión, por ausencia de requisitos facticos y legales para la prosperidad de la misma, en tanto no ha sido el accionar de mi representado el que dio lugar a la ruptura de la unidad familiar; por cuanto la demandante esta en capacidad de procurarse su propio sostenimiento económico y por cuanto no se cumplen con los requisitos para establecer la obligación alimentaria.
5. Me indica mi representado que no se opone a la prosperidad de dicha pretensión, en tanto ha sido también la voluntad de mi representado, adelantar la respectiva liquidación



de la sociedad conyugal con la demandante, para lo cual, antes de la presentación de esta demanda las partes se encontraban dialogando para la realización del trámite de común acuerdo.

6. Me opongo a la prosperidad de la misma por cuanto no existen real oposición a la presente acción.

FRENTE A LAS NUEVAS PRETENSIONES

- 6.1. Me opongo a la prosperidad de dicha pretensión, por ausencia de requisitos facticos y legales para la prosperidad de la misma, en tanto mi representado no reconoce haber dado lugar a tales conductas.
- 6.2. Me opongo a la prosperidad de dicha pretensión, por ausencia de requisitos facticos y legales para la prosperidad de la misma, en tanto mi representado no reconoce haber dado lugar a tales conductas.
- 6.3. Me opongo a la prosperidad de dicha pretensión, por ausencia de requisitos facticos y legales para la prosperidad de la misma, en tanto mi representado no reconoce haber dado lugar a tales conductas.
- 6.4. Me opongo a la prosperidad de dicha pretensión, por ausencia de requisitos facticos y legales para la prosperidad de la misma, en tanto no ha sido el accionar de mi representado el que dio lugar a la ruptura de la unidad familiar; por cuanto la demandante esta en capacidad de procurarse su propio sostenimiento económico y por cuanto no se cumplen con los requisitos para establecer la obligación alimentaria.
- 6.5. Me opongo a la prosperidad de dicha pretensión, por ausencia de requisitos facticos y legales para la prosperidad de la misma, en tanto no ha sido el actuar de mi representado el que ha dado lugar a dicha conductas.

EXCEPCIONES DE MERITO

1. CADUCIDAD DE LAS CAUSALES INVOCADAS RESPECTO DE LOS CAUSALES 1^a, 2^a y 3^a.
Establece el artículo 154 del CC (mod. L25/92):

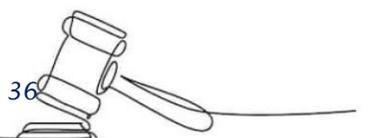
ARTICULO 154. CAUSALES DE DIVORCIO. Son causales de divorcio:

1. Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges,
2. El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.
3. Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.
4. La embriaguez habitual de uno de los cónyuges.
5. El uso habitual de sustancias alucinógenas o estupefacientes, salvo prescripción médica.
6. Toda enfermedad o anormalidad grave e incurable, física o síquica, de uno de los cónyuges, que ponga en peligro la salud mental o física del otro cónyuge e imposibilite la comunidad matrimonial.
7. Toda conducta de uno de los cónyuges tendientes a corromper o pervertir al otro, a un descendiente, o a personas que estén a su cuidado y convivan bajo el mismo techo.
8. La separación de cuerpos, judicial *o de hecho*, que haya perdurado por más de dos años.

FALMINSOR CASTRILLÓN HINCAPIÉ

Abogado U. de A.

Especialista en Derecho de la Seguridad Social U. de A.
Cra. 51 N° 49-66 segundo piso, Guarne (Ant.) Tel 313 615 38 36
abogadofalminsorcastrillon@gmail.com



9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.

A su vez, el artículo 156 del CC establece:

ARTICULO 156. LEGITIMACION Y OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. (mod. por el artículo 10 de la L.25/1992). El divorcio sólo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan y dentro del término de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales 1a. y 7a. o desde cuando se sucedieron, respecto a las causales 2a., 3a., 4a. y 5a

Mediante sentencia C-985 de 2010 La H Corte Constitucional se pronunció frente a la constitucionalidad del término de caducidad de que disponen los cónyuges para alegar la causal de ruptura del vínculo matrimonial, determinando que resulta exequible el término de UN (1) AÑO, contado desde cuando tienen conocimiento frente a las causales 1ª y 7ª, o desde cuando suceden los hechos para las causales 2ª, 3ª, 4ª y 5ª, restringiendo en el tiempo la posibilidad de solicitar las sanciones ligadas a la figura del divorcio basado en causales subjetivas

Al respecto, tenemos que la demandante funda las pretensiones de la demanda en la causal 1ª, 2ª y 8ª, introduciendo la causal 3ª en la reforma a la demanda.

Frente a la causal 1ª, esto es, las relaciones extramatrimoniales, tenemos que la demandante indica en el hecho 7º, 9º, 10º, que el señor PABLO ALIRIO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ había abandonado el hogar, en razón a una relación sentimental que sostenía con la señora MARTHA ISABEL SUÁREZ CARDONA, de la cual tuvo conocimiento -indica en los dos últimos hechos en cita-, para el mes de junio del año de 2017, cuando -aduce- confronto a su pareja, indicando adicionalmente que ese mismo año, en el 2017, intento persuadir al demandado para reestablecer el hogar común, hechos estos que si bien no son aceptados por el señor HERNÁNDEZ MARTÍNEZ en cuanto a las fechas indicadas, denotan el conocimiento que tenía la actora de los mismos y que en consecuencias eran tolerados por la misma.

Ahora, lo que si es cierto, es que desde el año 2019, la señora DIANA MILED PARDO MARTELO se enteró de la relación que sostenía el señor HERNÁNDEZ MARTÍNEZ con MARTHA ISABEL SUÁREZ CARDONA, en tanto mi representado así lo acepta, tal y como se indica en la respuesta al hecho 21, año en que le propuso a la demandante iniciar los trámites a efectos de realizar el divorcio y la liquidación de la sociedad conyugal de común acuerdo, de lo cual es posible colegir que el término de UN (1) previsto en la ley para alegar dicha causal, feneció por no haberse ejercido las acciones en tiempo, no habiendo lugar por tanto a estar llamada dicha pretensión.

Frente a la causal 2ª y 3ª, discutiéndola solo en gracia de discusión dado que mi representado no acepta haber incurrido en las mismas, se tiene que se encuentran afectadas igualmente por el fenómeno de la prescripción, en tanto los hechos constitutivos de las mismas datan del año 2017, cuando aduce la actora que el demandado abandono el hogar común de la pareja, abandono que dicho sea de paso no es aceptado en la respuesta a la demanda- (ver hechos 5.1, 6, 7, 8, 9, 11.1, 12, 23, 25,) y con el cual presuntamente el demandado incumplió los deberes de cohabitación, debito conyugal, el socorro, la ayuda debida entre otros, en tanto tales hechos tuvieron su génesis en el año 2017, habiendo transcurrido más de CUATRO (4) años sin que la

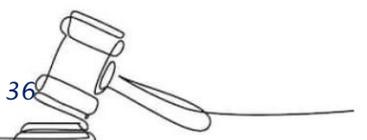
FALMINSOR CASTRILLÓN HINCAPIÉ

Abogado U. de A.

Especialista en Derecho de la Seguridad Social U. de A

Cra. 51 N° 49-66 segundo piso, Guarne (Ant.) Tel 313 615 38 36

abogadofalminsorcastrillon@gmail.com



demandante hubiese ejercido las acciones legales de que la investía la ley y en consecuencia, al encontrarse vencido el termino, se tiene que opero la prescripción de los derechos que le asistirán en tal sentido.

2. IMPROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA EN FAVOR DE LA DEMANDANTE El derecho de alimentos en el estado Social Colombiano, se enmarca dentro del principio de la solidaridad social, según el cual "*...los miembros de la familia tienen la obligación de procurar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos...*"¹

Este principio de la solidaridad, que en un sentido amplio posibilita a los integrantes de una familia, exigir la satisfacción y protección de algunos derechos fundamentales, frente a otros miembros de la familia, encuentra su sustento en la Constitución Política de Colombia, arts. 5º, 15, 42 y más expresamente, en el art. 422 del CC, no obstante lo cual, es un derecho que no opera de pleno derecho, sino que para su reconocimiento, exige el cumplimiento de ciertos requisitos, que limitan el ejercicio del derecho arbitrario o caprichoso del mismo.

A estos efectos, la H Corte Constitucional, en sentencia T-203 de 2013, en cuanto a los requisitos que deben acreditarse, indico: "*...La doctrina jurídica ha denominado como pensión o cuota alimentaria a la prestación económica que debe una persona a otra, con el fin de que satisfaga sus necesidades básicas. Tal obligación de manutención y asistencia puede ser impuesta por la ley, por una convención o por un testamento. Para su exigibilidad deben configurarse tres requisitos esenciales: (i) la necesidad del alimentario, (ii) la capacidad económica de alimentante y (ii) un título que sirva de fuente a la relación...."*

A su vez, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC9870 del 11 de noviembre de 2020 MP Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, rememorando el asunto puntual de obligaciones alimentarias entre cónyuges, indico:

"...Ahora bien, en todo caso, esa obligación alimentaria reclama axiológicamente, demostrar: 1. La presencia de un vínculo jurídico sea de carácter legal (el parentesco) o de naturaleza convencional, 2. La demostración de la necesidad del alimentario, en cuanto quien los pide no tiene lo necesario para su subsistencia; y 3. La correspondiente capacidad del alimentante..."

Ahora, para la determinación de la procedencia o no de la obligación alimentaria, el órgano de cierre de esta jurisdicción, en la referida providencia estableció:

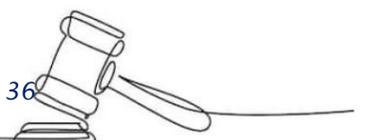
"...para la determinación de la cuota alimentaria, ... el juez debe entonces, observar elementos tales como la posibilidad de la reinserción laboral del cónyuge o compañera alimentario, su edad, el número de hijos, la calificación laboral que se posea, la dignidad humana, acorde con las condiciones que se tenían antes de la ruptura o terminación de la unión; y por supuesto, la capacidad económica del obligado y sus propias necesidades y obligaciones alimentarias frente a quienes dependen de él; sin que ahora se predique que se trata de la continuación de la unión postdisolución, o del surgimiento de una

¹ Corte Constitucional, sentencias C-174/96 M.P. Jorge Arango Mejía, C-237/97 M.P. Carlos Gaviria Díaz y C-657/97 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

FALMINSOR CASTRILLÓN HINCAPIÉ

Abogado U. de A.

Especialista en Derecho de la Seguridad Social U. de A
Cra. 51 N° 49-66 segundo piso, Guarne (Ant.) Tel 313 615 38 36
abogadofalminsorcastrillon@gmail.com



carga prestacional eterna, sino dependiente de la permanencia o vigencia de la necesidad del alimentario y de la capacidad del obligado; pues puede extinguirse porque si se prueba la desaparición de la necesidad del acreedor o la capacidad del deudor, en fin, reviste una naturaleza diferente a la erigida con fundamento en la relación inocencia-culpabilidad, encofrado y detonante de la causal 4 del art. 411 del C.C., citado...”

De lo dicho hasta este punto es posible concluir sin mayor hesitación, que la obligación alimentaria en los términos establecidos en el numeral 4º del art. 411 del CC, no se constituye como una sanción y/o indemnización atada a un daño contractual o extracontractual ya que estas tienen su fuente en el derecho de daños que difiere sustancialmente del vínculo obligacional que surge en materia de alimentos² y que para la procedencia de los mismos, corresponde a la parte demandante demostrar: **I.** la necesidad del alimentario, esto es, la fragilidad, la debilidad, el desamparo o la incapacidad vital o para laborar; **II.** la existencia de un vínculo jurídico, en este caso el matrimonio; y **III.** la capacidad del alimentante, esto es, que es autosuficiente en términos económicos para hacer frente a sus necesidades y a las del alimentario, sin menoscabo de su propia subsistencia.

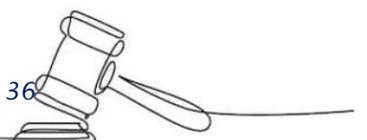
Descendiendo al caso de autos, tenemos que, no se encuentran debidamente acreditados los elementos axiológicos que permitan la imposición de la obligación alimentaria, en tanto, según se acredita de la copia del registro civil de nacimiento aportado con la demanda, la señora DIANA MILED PARDO MARTELO cuenta en la actualidad con 41 años de edad, no padece discapacidad alguna que la inhabilite para laborar y no tiene hijos. Adicionalmente, tal y como lo relaciona en la dirección de notificaciones, la señora PARDO MARTELO se encuentra habitando el inmueble conseguido en el haber de la sociedad conyugal, ubicado en la Cra 9 N° 22 – 82, barrio El Poblado, Puerto Boyacá (Boyacá), de lo cual se desprende que en este momento, tiene garantizado el techo para habitar.

Así mismo, no se encuentra acreditada **III.** la capacidad económica del alimentante, en tanto si bien es cierto el señor PABLO ALIRIO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ labora en la actualidad en Bancolombia sede Guarne como cajero principal, también lo es que fruto de su salario debe sufragar obligaciones cada mes, entre otras:

- a. Créditos y deducciones de nómina por valor aproximado de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000,00) mensuales;
- b. Canon de arrendamiento de la vivienda donde reside en la actualidad por valor de UN MILLÓN SETENTA MIL PESOS (\$1.070.000,00);
- c. Servicios públicos de la vivienda donde reside en la actualidad por valor aproximado de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000,00);
- d. Servicio de parqueadero de la motocicleta por valor de CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$45.000,00)

Así mismo, sin que implique una aceptación de las causales 1ª, 2ª y 3ª, alegadas por la parte demandante, resulta improcedente la imposición de eventuales sanciones previstas en dichas causales subjetivas, en tanto frente a dichas causales, opero el fenómeno de la caducidad, en tanto no fueron ejercidas en la oportunidad para ello,

² CSJ. Sala de Casación Civil, STC10829-2017, Radicación n.º 11001-02-03-000 2017-01401-00, de 25 de julio de 2017.



esto es, en el año inmediatamente siguiente al momento en que tuvo conocimiento frente a la causal 1ª, o desde cuando sucedieron los hechos para la causal 2ª y 3ª.

3. IMPOSIBILIDAD DE LA CONDENA EN COSTAS Por las razones anteriormente expuestas y sin que ello implique aceptación del eventual derecho que pueda asistirle a la demandante, solicito que mi representada sea absuelta de la condena en costas, puesto que la misma siempre ha actuado con el total apego a la Ley, y por tanto no existe obligación alguna en el pago de costas.
4. PRESCRIPCIÓN Solicito se declare la prescripción de las acciones y lo derechos no ejercidos por la demandante dentro del termino conferido para ello por la Ley, particularmente frente a las causales 1ª, 2ª y 3ª del artículo 154 del CC (mod por el art. 6º de la L.25/1992), en los términos establecidos por el art. 156 del CC (mod por el art. 10º de la L.25/1992), en tanto a operado con creces el término de UN (1) AÑO contado a partir de que tuvo conocimiento del hecho o de la ocurrencia del mismo, respectivamente, en los términos indicado en la demanda y la respuesta la misma.

MEDIOS DE PRUEBA

1. DOCUMENTALES Solicito se tengan como medios de prueba documental los siguientes (los cuales fueron aportados con la respuesta inicial)
 - 1.1 Certificación laboral expedida por Bancolombia el 1º de febrero de 2022 (1 fol.)
 - 1.2 Recibos de pago de nómina expedidos por Bancolombia (4 fol.)
 - 1.3 Comprobantes de pago de canon de arriendo (3 fol.)
 - 1.4 Facturas de servicios públicos (5 fol.)
 - 1.5 Certificado parqueadero moto. (1 fol.)

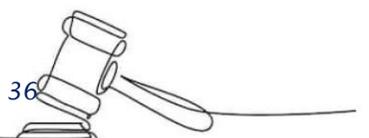
MEDIOS DE PRUEBA DOCUMENTALES ADICIONALES Solicito se tenga como medio de prueba documental adicional el siguiente:

- a. Certificado de Registro Único de Afiliados del Sistema Integral de Información de la Protección Social RUAF SISPRO, de la señora DIANA MILED PARDO MARTELO identificada con CC N° 43.145.342 de fecha 1º de abril de 2022, obtenido en la página <https://ruaf.sispro.gov.co/> (1 folio).
 - b. Certificado de afiliación de la señora DIANA MILED PARDO MARTELO identificada con CC N° 43.145.342 a la AFP PORVENIR S.A. (1 fol.)
2. TESTIMONIALES Solicito sean escuchados los siguientes testigos, a efectos de acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de como se dio la separación de la pareja HERNÁNDEZ-PARDO, particularmente lo relacionado con las fechas de la separación de la pareja, lo móviles de la misma, los lugares de domicilio del demandado, las personas con que convive y la fecha y demás hechos narrados en la contestación de esta demanda:
 - 2.1 MARÍA ALEJANDRA HERNÁNDEZ POLANÍA, identificada con cedula de ciudadanía N° 1036949008 domiciliada en Carrera 48 # 59-29 apartamento 50. Correo electrónico alejah601@gmail.com quien declara sobre los hechos indicados al inicio del acápite y particularmente frente a los hechos: 5, 7, 6, 8, 10.1, 10.2, 11, 11.1, 16.1, 21, 25, 31, 33, 37.2, 40,41, 51, 57, 57.1.

FALMINSOR CASTRILLÓN HINCAPIÉ

Abogado U. de A.

Especialista en Derecho de la Seguridad Social U. de A
Cra. 51 N° 49-66 segundo piso, Guarne (Ant.) Tel 313 615 38 36
abogadofalminsorcastrillon@gmail.com



- 2.2 CRISTIAN ANTONIO FORERO MARIN Identificado con cedula de ciudadanía N° 1039684489, domiciliad en la DIR. CL 41B 61E 15.vegas de la calleja. Rionegro, (ant.). Correo electrónico crifor22@hotmail.com quien declara sobre los hechos indicados al inicio del acápite y particularmente frente a los hechos: 12, 21, 25, 34, 36, 37.2, 38, 40, 41, entre otros.

MEDIO DE PRUEBA TESTIMONIAL ADICIONAL Solicito se tenga como testigo adicional el siguiente:

- a. ANA MERCEDES SEGURA GONZÁLEZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 22.011.933 domiciliada en el municipio de Medellín. Correo electrónico iusegura1@hotmail.com quien declara sobre los hechos indicados al inicio del acápite y particularmente frente a los hechos: 10.1, 10.2, 11, 11.1, 16.1, 21, 25, 31, 32, 33, 34, 36, 38, 51, 57, 57.1.
3. INTERROGATORIO DE PARTE A la demandante, el cual formulare en la audiencia que el despacho disponga para ello.
4. SOLICITO COMO MEDIO DE PRUEBA ADICIONAL Se libre por parte del despacho los siguientes oficios, con destino a las siguientes entidades del Sistema de la Seguridad Social Integral: a la AFP Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR SA; a la EPS FAMISANAR EPS LTDA-CAFAM COLSUBSIDIO; a la Administradora de riesgos Laborales POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y a la Caja de Compensación Familiar COMFENALCO, a efectos de que se sirvan certificar:

Las afiliaciones y/o vinculaciones que ha tenido la señora DIANA MILED PARDO MARTELO identificada con CC N° 43.145.342 en la entidad para el periodo de tiempo comprendido entre el 1 de enero del año 2017 a la fecha, indicando si la misma se encuentra o no vigente en la actualidad, el tipo de vinculación, esto es, si es subsidiada o contributiva, el nombre del empleador y el salario base de cotización sobre el cual se realizan los respectivos aportes.

La anterior prueba tiene por objeto acreditar la capacidad económica de la demandante en los periodos en cita.

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

DEMANDANTE La indicada en la demanda inicial.

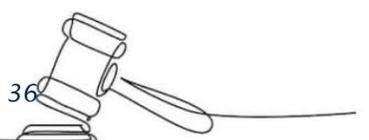
DEMANDADAS: La relacionada en la demanda

APODERADO Carrera 51 N° 49-66 2° piso Guarne (Ant.) Tel: 313 615 38 36. Correo electrónico: abogadofalminsorcastrillon@gmail.com

Atentamente,

FALMINSOR CASTRILLÓN HINCAPIÉ
T.P. No. 229.025 del C.S. de la Judicatura

FALMINSOR CASTRILLÓN HINCAPIÉ
Abogado U. de A.
Especialista en Derecho de la Seguridad Social U. de A
Cra. 51 N° 49-66 segundo piso, Guarne (Ant.) Tel 313 615 38 36
abogadofalminsorcastrillon@gmail.com



Afiliaciones de una Persona en el Sistema

INFORMACIÓN BÁSICA

Fecha de Corte: 2022-03-25

Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo
CC 43145342	DIANA	MILED	PARDO	MARTELO	F

AFILIACIÓN A SALUD

Fecha de Corte: 2022-03-25

Administradora	Régimen	Fecha Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Afiliado	Departamento -> Municipio
FAMISANAR E.P.S. LTDA - CAFAM - COLSUBSIDIO	Contributivo	01/02/2021	Activo	COTIZANTE	PUERTO BOYACA

AFILIACIÓN A PENSIONES

Fecha de Corte: 2022-03-25

Régimen	Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación
PENSIONES: AHORRO INDIVIDUAL	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA	2006-09-02	Activo cotizante

AFILIACIÓN A RIESGOS LABORALES

Fecha de Corte: 2022-03-25

Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación	Actividad Económica	Municipio Labora
POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS	2021-08-03	Activa	EMPRESAS DEDICADAS A ACTIVIDADES EJECUTIVAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN GENERAL INCLUYE MINISTERIOS, ÓRGANOS, ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS ADMINISTRATIVAS EN LOS NIVELES CENTRAL, REGIONAL Y LOCAL.	Bogotá, D.C.- BOGOTÁ
RIESGOS PROFESIONALES COLMENA SA COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA	2011-02-10	Activa	EMPRESAS DEDICADAS A ACTIVIDADES DE LAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD, CON INTERNACION INCLUYE HOSPITALES GENERALES, CENTROS DE ATENCIÓN MÉDICA CON AYUDAS DIAGNOSTICAS, INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD, CENTROS ESPECIALIZADOS (EXCEPTO DE RADIODIAGNOSTICOS Y/O RADIOTERAPIA), HOSPITALES PARA TUBERCULOSOS, INSTITUCIONES DE SALUD MENTAL	Antioquia- MEDELLÍN

AFILIACIÓN A COMPENSACIÓN FAMILIAR

Fecha de Corte: 2022-03-25

Administradora CF	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Miembro de la Población Cubierta	Tipo de Afiliado	Municipio Labora
CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER	2021-08-06	Activo	Afiliado	Trabajador afiliado dependiente	
CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE BOYACA COMFABOY	2007-02-08	Activo	Afiliado	Trabajador afiliado dependiente	

AFILIACIÓN A CESANTIAS

Fecha de Corte: 2022-02-28

No se han reportado afiliaciones para esta persona

PENSIONADOS

Fecha de Corte: 2022-03-25

No se han reportado pensiones para esta persona.

VINCULACIÓN A PROGRAMAS DE ASISTENCIA SOCIAL

Fecha de Corte: 2022-02-28

No se han reportado vinculaciones para esta persona.

EL CONTENIDO DE ESTE INFORME ES RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE LAS ADMINISTRADORAS QUE REPORTAN LA INFORMACIÓN AL MINISTERIO CUALQUIER INCONSISTENCIA DEBE SER REPORTADA A LA ADMINISTRADORA RESPECTIVA, QUIEN DEBE RESOLVERLA.

Ministerio de Salud y Protección Social.
Dirección: Cra. 13 # 32 - 76. Colombia, Bogotá D.C. PBX: (57-1) 330 5000, Fax: (57-1) 330 5050.

Fecha: 4/1/2022 12:57:00 PM

Pag.1

Conmutador: (57-1) 330 5000 - Central de fax: (57-1) 330 5050
Punto de atención presencial: Carrera 13 No. 32-76 piso 1, Bogotá, código postal 110311
 Lunes a viernes de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. en jornada continua
Línea de atención de desastres: (57-1) 330 5071 - 24 horas
Notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co
 Términos y Condiciones de uso.
 Última Actualización : viernes, 01 de abril de 2022

Atención telefónica a través del Centro de Contacto:
 En Bogotá: (57-1) 589 3750 Resto del país: 018000960020
Horario de atención: lunes a viernes de 7:00 a.m. a 6:00 p.m. y sábados de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. en jornada continua.

Versión 2.5



**SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.**

**En su condición de administradora del
FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR**

NIT 800.144.331-3

CERTIFICA QUE:

DIANA MILED PARDO MARTELO, identificado(a) con cédula de ciudadanía **43.145.342**, se encuentra afiliado(a) al **Fondo de Pensiones Obligatorias Porvenir** y al **Fondo de Cesantías Porvenir**.

La presente certificación se expide el 8 de Abril del 2022.

Cordialmente,



Gerencia de Clientes



Tenga en cuenta:

Es importante que sea constante en realizar los aportes obligatorios para su pensión, así lograría recibir el ingreso que desea cuando obtenga su beneficio pensional.